

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2022-00214-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: YULIETH PATRICIA BERRÍO MELÉNDEZ.
DEMANDADO: NG CLINICAL CENTER S.A.S

Valledupar, 30 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001410500120220021400](#) (Vínculo con acceso a expediente digital)
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: YULIETH PATRICIA BERRÍO MELÉNDEZ.
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S

Valledupar, 1 de febrero de 2023

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 13 de julio de 2022, declaró falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir la demanda a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, la cual correspondió a este juzgado; por lo tanto, se procede a estudiar si es pertinente avocar conocimiento.

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **YULIETH PATRICIA BERRÍO MELÉNDEZ**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 12 del C.P.T.S.S. establece la competencia por razón de la cuantía y señala: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

De conformidad con lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que, se comprueba que la cuantía de las pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda, excede 20 veces el SMLMV, y en consecuencia examinará si debe admitirse conforme los artículos 25, 25ª y 26 C.P.T.S.S. ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda.

Estudiada la demanda se observa que, esta no cumple con lo establecido en el Art 3 del Decreto 806/2020, que establece que, simultáneamente presentada la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **YULIETH PATRICIA BERRÍO MELÉNDEZ** por las razones antes expuestas.

RADICADO: 20001-41-05-001-2022-00214-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: YULIETH PATRICIA BERRÍO MELÉNDEZ.
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S

TERCERO: Concédase el término de 5 días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **ALFONSO ENRIQUE RESTREPO MESA**, abogado titulado identificado con C.C. N° 77.030.364 y portador de la T.P. N° 66.390 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Elena

